

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4150.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La incorporación de la Caja de Depósitos á la Dirección general del Tesoro, acordada por el artículo 64 de la ley de Presupuestos sancionada en 5 del actual, la amplitud que ha de darse á sus operaciones en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo, reuniendo en ella todos los depósitos procedentes de decisiones administrativas ó judiciales, y admitiendo consignaciones voluntarias en metálico, con innegable ventaja para los particulares y el Estado, puesto que á los primeros les proporciona un medio cómodo y sencillo de colocar, con un interés módico si, pero seguro, aquella parte de sus capitales que no puedan tener mejor aplicación, y al segundo le dá facilidades para atender de un modo poco costoso á las obligaciones de la Deuda flotante, y las garantías, por último, de que la ley ha querido rodear dicho establecimiento, ya confirmando la exención de prescripción que gozan los créditos de sus imponentes por todos conceptos, y la seguridad de la devolución de estos créditos aun en casos fortuitos de robo, incendios y demás accidentes de fuerza mayor, ya mandando crear un Consejo de administración que vele por el cumplimiento de las obligaciones de la Caja, y tenga derecho á ser oído cuando se trate de alterar el interés, así de los depósitos como de las consignaciones que en ella ingresaren ó de modificar de algún modo las bases esenciales de la misma, hacen necesario, de una parte, determinar la fecha y condiciones en que ha de incorporarse la Caja de Depósitos, que se halla hoy á cargo de las dependencias de la Deuda, á las que deben continuar desempeñando sus servicios; y de otra, dictar las medidas que por el momento exija el cumplimiento de la citada ley, reformando á la vez en armonía con la misma, las disposiciones porque ha venido rigiéndose la citada Caja mientras se ha limitado á la admisión de los depósitos necesarios, de los provisionales para subastas y de los voluntarios en efectos. Con este fin el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aproba-

ción de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1893.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Septiembre próximo, los servicios de la Caja de Depósitos determinados en el reglamento de 16 de Enero de 1874, que se encomendaron á las dependencias de la Deuda por Real decreto de 15 de Junio de 1888, continuarán desempeñándose por la Dirección general del Tesoro y las Delegaciones, Intervenciones y Tesorerías de Hacienda.

Art. 2.º La Dirección general de la Deuda y la Contaduría y Tesorería del ramo harán entrega, en la parte que respectivamente les corresponda, á la Dirección general del Tesoro, Intervención y Tesorería central, bajo inventario duplicado, de todos los depósitos existentes, facturas de imposición, de intereses pendientes de pago, libros, expedientes y demás documentos que correspondan á la continuación de los servicios de la Caja por estas últimas dependencias desde el citado día 1.º de Septiembre. Las sucursales de la Caja de Depósitos entregarán igualmente á los Tesoreros los efectos procedentes de depósitos provisionales y de los necesarios que no hubieren sido remitidos á la Central por cualquier motivo.

Art. 3.º Queda prohibido á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés

que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda fijará la fecha desde la cual deban ser admitidas, así en la Tesorería Central como en las de provincia, las consignaciones voluntarias en metálico con interés de que trata el artículo 64 de la ley de 5 del corriente mes.

Art. 6.º Todas las operaciones de la Caja general de Depósitos estarán sometidas á la inspección de un Consejo de administración, presidido por el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino ó quien ejerza sus funciones, y del cual serán Vocales un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Presidente, el Director general del Tesoro y el de Administración local del Ministerio de la Gobernación y el Interventor general de la Administración del Estado.

Este Consejo llenará su cometido en la forma que se previene en el reglamento aprobado para el régimen de la Caja de Depósitos, con la fecha de este decreto.

Art. 7.º Las cuentas generales y parciales de la citada Caja hasta 31 de Agosto del año actual, se formarán y rendirán por las dependencias de la Deuda en la forma que está prevenido, y desde 1.º de Septiembre por las del Tesoro, con arreglo á las disposiciones reglamentarias.

Art. 8.º Se aprueba y se declara en vigor el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento del art. 64 de la

ley de 5 del actual, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA EL RÉGIMEN DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS INCORPORADA Á LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 64 DE LA LEY DE 5 DE AGOSTO DE 1893.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los servicios asignados á la Caja de Depósitos por el reglamento de 16 de Enero de 1874, y los que origine la admisión de consignaciones voluntarias con interés autorizado por el art. 64 de la ley de 5 del corriente mes, serán desempeñados desde 1.º de Septiembre próximo por la Dirección general del Tesoro y las Delegaciones, Intervenciones y Tesorerías de Hacienda, bajo la inspección del Consejo de administración creado por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 2.º Las Tesorerías dependientes de la Dirección general del Tesoro, excepción hecha de la de Madrid, que solo administrará los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios de su provincia, admitirán y devolverán, desde la expresada fecha y en los términos que después se dirá, los depósitos siguientes:

Necesarios en efectos públicos y metálico.

Voluntarios en efectos públicos con carácter transferible ó intransferible.

Y provisionales en efectos y metálico para obstar á las subastas de servicio público.

Art. 3.º Son depósitos necesarios los que se hacen por decisión de la Administración, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar éstas para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales y municipales, ó para asegurar el ejercicio de cargos ó funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

Son depósitos voluntarios los que se imponen libremente por los particulares, Corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad.

Son depósitos provisionales los que tienen por objeto garantizar las proposiciones que se presentan para tomar parte en las subastas ó concurso de servicios ú obras públicas.

Art. 4.º También se harán cargo dichas Tesorerías de los depósitos procedentes de decisiones administrativas ó judiciales que actualmente se encuen-

trén en poder de Bancos, Sociedades ó depositarios particulares, en la forma que se previene en el art. 3.º del citado Real decreto.

Art. 5.º Cuando el Ministro de Hacienda lo disponga, con arreglo al artículo 5.º del mismo Real decreto, las Tesorerías admitirán consignaciones voluntarias en metálico de particulares, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cuerpos del Ejército y toda clase de Corporaciones y establecimientos.

Estas imposiciones podrán hacerse por los plazos siguientes:

A devolver el día que lo solicite el interesado.

Idem dentro de los quince días siguientes al del aviso.

Idem á plazo fijo de uno á seis meses.

Idem á plazo fijo de más de seis meses.

Las cartas de pago ó resguardos de estas consignaciones tendrán la consideración de documentos representativos de Deuda flotante del Tesoro para todos los efectos legales, y serán transferibles ó intransferibles á voluntad de los interesados.

Art. 6.º Los depósitos necesarios en metálico, cualquiera que sea su objeto, devengarán el interés de 4 por 100 anual que les asignó el Real decreto de 11 de Julio de 1888.

Los constituidos con anterioridad á esta fecha percibirán hasta el día anterior á la misma el interés que les corresponda, con arreglo á las disposiciones que rigieran hasta dicho día.

Los depósitos, también en metálico, procedentes de decisiones administrativas ó judiciales de que trata el artículo 3.º del Real decreto de esta fecha, devengarán desde el día de su ingreso en Tesorería el interés que por ellas abonen los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se encuentren, siempre que no exceda del 4 por 100.

Las consignaciones voluntarias devengarán desde el día de su constitución el interés siguiente:

0'50 por 100 anual las consignaciones que se hagan á devolver el día en que se solicite.

2 por 100 anual las que lo sean á devolver dentro de los quince días siguientes al del aviso.

3 por 100 anual las que se constituyan á plazo fijo de más de seis meses.

Los depósitos provisionales en metálico para subastas no devengarán interés, atendiéndose lo transitorio de su imposición.

Estos tipos regirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de administración de la Caja, no considere conveniente alterarlos, en cuyo caso se anunciarán los nuevos tipos con la oportuna anticipación y designación de plazo, á fin de que los dueños de las consignaciones voluntarias que no acepten la alteración puedan retirarlas.

Art. 7.º Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se pagarán como se halla establecido, por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, y los de las consignaciones voluntarias por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, aunque los ingresos hubiesen tenido lugar en cualquiera de los meses intermedios, abonándose á la fecha de la devolución del capital los intereses que no se hayan percibido, cualquiera que sea el tiempo á que correspondan.

Art. 8.º Será de cargo de la Caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se hubieren depositado en ella administrativa, judicial ó voluntariamente, y el metálico que la Caja perciba por este concepto lo conservará en depósito á disposición de los respectivos Tribunales, Autoridades ó particulares, como una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Art. 9.º No será admitida con carácter de consignación voluntaria, cantidad menor de 250 pesetas, ni las que no sean múltiplos de 25.

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de administración de la Caja de Depósitos, podrá alterar este minimum y fijar el maximum de las consignaciones voluntarias de todas clases.

Tampoco se admitirá en éstas, ni en los depósitos, otra moneda que la corriente de oro ó plata y billetes del Banco de España.

Art. 10. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades, ingresen en la Caja de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 11. Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes á cargo de ella, no están sujetos en ningún caso á la prescripción quinquenal establecida por el art. 19 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870 respecto de las obligaciones del Estado ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este reglamento se dispone.

Art. 12. Para la custodia de los fondos y efectos públicos habrá dos Cajas, así en la Tesorería Central como en las de provincia, que se denominarán Caja reservada y Caja corriente.

En la Caja reservada se guardarán todas las cantidades en metálico y en efectos que resulten existentes y las que ingresen en cada día, con excepción de las que se consideren necesarias para los atenciones del siguiente.

En la corriente se guardarán los fondos y efectos que para este fin determine el Director.

La Caja reservada tendrá tres llaves, de las cuales una estará á cargo del Interventor, otra del Tesorero y otra del Cajero.

La Caja corriente estará á cargo del Interventor y del Cajero y bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 13. En la Caja reservada se custodiará un libro, en el cual, consignando como primera partida las sumas totales que por cada concepto existan en ella, se anotarán diariamente las cantidades que en efectos y metálico ingresen ó se saquen de la misma en el momento en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 14. Mientras se halle en vigor el Convenio celebrado con el Banco de España en virtud de la ley de 24 de Junio último, la Tesorería Central y las de provincia ingresarán en dicho establecimiento con cargo á la cuenta corriente del mismo con el Tesoro, las cantidades que á juicio del Director del ramo en la primera y de los Delegados de Hacienda en las segundas, consideren necesarias en dichas Cajas para el pago de las obligaciones de los dos días inmediatos, cuyo importe habrá de existir siempre en ellas.

Cuando los ingresos de éstos no se consideren bastantes para las obligaciones de los siguientes, los Ordenadores respectivos reclamarán al Banco de España los fondos necesarios, con arreglo á la ley de Tesorerías y reglamento para su ejecución de 24 de Junio último.

Art. 15. El Tesoro y la Caja de Depósitos continuarán llevando la cuenta corriente que hoy llevan, con el nombre de Suplementos en las operaciones, cargando y abonando respectivamente en ella las cantidades que se entreguen al Banco de España ó las que de él se reciban procedentes de depósitos y consignaciones voluntarias.

Art. 16. La intervención y contabilidad de las operaciones de la Caja de Depósitos estará á cargo de la Interven-

ción Central de Hacienda y de las Intervenciones de provincia en la parte que á cada una corresponda.

Art. 17. El examen y bastanteo de los poderes y demás documentos de personalidad que se presenten para la devolución de depósitos y pago de sus intereses, ó con cualquier otro motivo en la Caja Central, se verificará por un Letrado del Cuerpo de Abogados del Estado, que al efecto designará el Director general de lo Contencioso.

En las dependencias provinciales se desempeñará este servicio por uno de los Abogados adscritos á cada Delegación.

CAPITULO II

De la admisión de depósitos y consignaciones.

Art. 18. La constitución de los depósitos se verificará presentando el imponente sus valores en la Caja con facturas duplicadas y firmadas que expresen:

La clase del depósito.

El nombre del dueño de los valores y el del interesado ó afianzado.

Si el depósito fuese necesario, la Autoridad ó Tribunal á cuya disposición haya de quedar, y el compromiso ó responsabilidad á que se sujete, sin cuya liberación no será devuelto.

La clase de valores en que consista y su importe, y si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeración por series y su importe, expresando además los cupones unidos en el caso de corresponder á efectos que los tengan.

Art. 19. Entregados que sean los valores, de conformidad con las facturas, la Tesorería extenderá con sujeción á ellas un resguardo á favor del deponente, expresando las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedición, conforme al libro diario de entrada, y tendrá además la numeración particular del registro de inscripción, según la clase del depósito y condiciones de su imposición.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura, que numerará con los del resguardo, haciendo en su vista los asientos correspondientes en los libros.

La factura de los depósitos en efectos en que conste la nota de reconocimiento, se conservará en el arca de tres llaves con los respectivos títulos.

La Intervención conservará la otra factura.

El resguardo será talonario y lo autorizarán el Tesorero y el Interventor.

Art. 20. Los depósitos necesarios en efectos públicos se harán siempre con el cupón corriente.

Art. 21. Los ingresos por consignaciones voluntarias se verificarán también por medio de facturas duplicadas, en las cuales se hará constar el plazo á que se hace la consignación, si ha de ser esta reintegrable mediante aviso y si debe tener el carácter de transferible ó intransferible.

Art. 22. La Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en efectos públicos sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubiesen emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentación de los documentos, se hará remitiéndolos la Tesorería por medio de un empleado á las oficinas de que procedan con una factura de las dos que los imponentes deben presentar.

Los encargados del reconocimiento consignarán en ellas la nota de legitimidad ó la que en otro caso correspondiera.

Art. 23. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Tesorerías de provincia para afianzar empleos ó

cargos públicos, arrendamientos ó contratos de larga duración ó con cualquier otro objeto que no fuese transitorio, se formalizarán en la Tesorería central, á cuyo fin la remitirán aquellas dependencias, debidamente certificados, los valores presentados y sus facturas.

Solo ingresarán en las Tesorerías de provincia los depósitos en papel que hubiesen de permanecer por corto tiempo en ellas, pero sin quedar sujetos á responsabilidad alguna en caso de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobación. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicación que los identifique el día de la devolución.

Los depósitos voluntarios en efectos públicos sólo tendrán ingreso en la Tesorería central.

Art. 24. Los depósitos en efectos públicos que ingresen en las Tesorerías de provincia, cuya remesa á la Central no haya de verificarse, no podrán permanecer en la Caja más tiempo que el absolutamente preciso para el objeto á que los imponentes los destinen.

Art. 25. No se admitirán en la Caja á título de depósito las consignaciones que para entablar recursos contenciosos deban hacer los interesados por las cantidades á cuyo pago hayan sido condenados por la Administración, puesto que estas consignaciones deben hacerse en las Cajas del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Mayo de 1883 y ley de 13 de Septiembre de 1888.

CAPITULO III

De la devolución de depósitos y consignaciones.

Art. 26. La devolución de los depósitos de todas clases y de las consignaciones voluntarias se verificará por medio de mandamientos de pago que autorizarán con su firma, en la Central, el Director general del Tesoro, y en las provincias, los Delegados de Hacienda, con la toma de razón de los respectivos Interventores.

En estos documentos se hará constar á quién han de entregarse los valores, y cuando se devuelvan por medio de apoderado se exigirá á éstos el correspondiente poder.

Art. 27. Para la entrega de los depósitos necesarios en metálico se exigirá orden expresa de devolución de la Autoridad á cuya disposición estén constituidos, y si fuese judicial, testimonio del auto en que se acordare, con oficio del Juzgado.

Estas devoluciones se verificarán á los diez días de haberse recibido en la Dirección general del Tesoro la orden expresada.

Art. 28. Los depósitos necesarios en efectos públicos se devolverán con las mismas formalidades que los de metálico, pero sin guardar el plazo de diez días.

Art. 29. No se hará devolución alguna á cuenta de los depósitos necesarios en metálico. Cuando las Autoridades ó Tribunales á cuya disposición se encuentren estos depósitos acuerden la devolución de una parte de ellos, autorizarán á la misma persona que haya de percibir ésta, ó á la que estimen conveniente, para que, retirando el importe total del depósito, ingrese, con las mismas condiciones que lo estaba, la cantidad que no tenga por el momento aplicación, recibiendo nueva carta de pago.

Los intereses de la parte devuelta se liquidarán hasta la fecha de la devolución, y se entregarán si así se acuerda. De otro modo, se ingresarán como depósito sin intereses, entregando la carta de pago á la Autoridad ó Tribunal á cuya disposición se halle el depósito.

La carta de pago que se expida por el remanente contendrá la fecha desde

que devengan intereses, para que á su tiempo se liquiden y abonen con exactitud.

Art. 30. En los depósitos necesarios en efectos podrán hacerse devoluciones á cuenta cuando tengan por objeto retirar valores amortizados, previo el ingreso de otra cantidad de la misma Deuda igual á la que se refiere.

En este caso, la devolución se anotará en la factura de imposición y en la carta de pago con el detalle de número y numeración de los títulos que se devuelven, suscribiendo esta nota el Tesorero con el V.º B. del Interventor.

En los demás casos la devolución habrá de hacerse en totalidad, como se previene para los depósitos en metálico.

Art. 31. Los depósitos voluntarios en efectos de carácter transferible é intransferible y los provisionales para subasta serán devueltos cuando los reclamen los interesados, pero siempre por el total.

Los valores que representen estos depósitos podrán entregarse á los primitivos deponentes, á las personas que legitimamente los representen ó á sus cesionarios, caso de haber transferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos, si la imposición tiene el carácter transferible, y en caso contrario, á las personas que les hubiese constituido ó á quien legalmente los represente.

Art. 32. A la devolución de los depósitos, así necesarios como voluntarios y provisionales en efectos, precederá el pedido de los interesados en los impresos que al efecto facilitarán las dependencias de la Caja, á cuyo pedido se unirá la carta de pago.

Art. 33. Los depósitos provisionales para subastas que hubiesen sido constituidos en metálico, serán devueltos tan luego como se presente la carta de pago.

Art. 34. Las consignaciones voluntarias al contado de carácter transferible serán devueltas, mediante la presentación de la carta de pago, al imponente ó la persona que le represente legitimamente ó á su cesionario, si se hubiese transferido la carta de pago y se hallasen arreglados y corrientes los endosos.

Art. 35. Las consignaciones también voluntarias y al contado, de carácter intransferible, serán devueltas bajo las mismas condiciones que las transferibles; pero los valores que las representen sólo se entregarán á las personas que las hubiesen constituido ó á sus apoderados, previa presentación de poder en forma, ó á quienes legitimamente los representen.

Art. 36. Los interesados en las consignaciones voluntarias impuestas bajo la condición de ser reintegrables dentro de los quince días siguientes al del aviso, presentarán éste, cuando llegue el caso, en la Dirección del Tesoro ó en las Delegaciones de Hacienda de la provincia, según el punto en que se haya constituido la consignación.

Estos avisos se extenderán en los impresos que al efecto facilitarán las expresadas dependencias.

Art. 37. Tan luego como las Intervenciones reciban estos avisos los anotarán en el libro de vencimientos, cuidando de tener expedido á la fecha de éstos los correspondientes mandamientos de pago.

Art. 38. Las consignaciones de que trata el artículo anterior se devolverán, mediante la presentación de las cartas de pago representativas de las mismas, el día precisamente de su vencimiento.

El importe de estas consignaciones con sus intereses se entregarán, cuando tengan el carácter de transferible, á los imponentes, á las personas que legitimamente los representen ó á sus cesionarios, caso de haberse transferido la carta de pago, y cuando tenga el carácter de intransferibles á las personas

que los hubiesen constituido, á sus apoderados, previa presentación de poder en forma, ó á quienes legitimamente los represente.

Art. 39. Las imposiciones voluntarias á plazo fijo de uno á seis meses, y de seis meses en adelante, se devolverán, mediante también la presentación de las cartas de pago, á sus respectivos vencimientos, en las mismas condiciones que las de que se trata en el artículo anterior, según que tengan el carácter de transferibles ó intransferibles.

Art. 40. Antes de verificarse la devolución de los depósitos y consignaciones de que se ha tratado, las Intervenciones cuidarán de que se compruebe la legitimidad de los resguardos que les originan; se estampe en ellos un sello ó cajetín que lo haga constar; se trasladan de modo que no quede inutilizado ningún requisito esencial y se unan como justificantes á sus respectivos mandamientos de pago.

Art. 41. Si en algun caso no pudiera presentarse el resguardo de imposición porque hubiere sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia respectiva, y transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, si fuese voluntario el depósito, se devolverá al interesado, uniendo al mandamiento de pago certificación expresiva de aquellos extremos, con lo cual quedará la Caja general libre de ulterior responsabilidad, y si fuere necesario se expedirá nuevo resguardo, consignando que la expedición es por duplicado. En uno y otro caso se cancelará previamente el resguardo perdido en su correspondiente talón.

Art. 42. Cuando por Autoridad competente se dicte una ó más órdenes de retención, respecto de algún depósito ó consignación voluntaria, las dependencias de la Caja, tomarán razon de ellas, anotándolas en las correspondientes facturas de imposición, y las irán atendiendo por orden de antigüedad.

Si conocido este orden alguna de las Autoridades que hubiesen acordado el embargo, alegase derecho de preferencia, las dependencias de la Caja cumplirán lo que se les ordene por auto judicial, bajo la responsabilidad del ordenante, y dando conocimiento de ello á las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó más comunicaciones alegando igual preferencia se suspenderá la entrega hasta el acuerdo de los disidentes, y si se promoviese concurso, hasta que el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos, se considerará que la principal obligación de los depósitos necesarios es aquella para cuya seguridad hubiesen sido impuestos.

Art. 43. La propiedad de los depósitos necesarios y voluntarios, comprendiéndose entre los últimos las consignaciones antes citadas, puede transferirse en virtud de endoso extendido con sujeción á las disposiciones del Código de Comercio, sin perjuicio, respecto de las imposiciones necesarias, de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas, y en cuanto á las voluntarias, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intransferibles, debiendo hacerse el pago, sin ulterior responsabilidad, al portador del resguardo, con solo el requisito de identificar su personalidad, según lo dispuesto en el art. 492 del Código de Comercio, que se considera aplicable.

Art. 44. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á éstos ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si éste hubiese transferido ya su depósito con anterioridad á la retención y si se hubiese tomado razón de la transferencia

en el libro que al efecto llevarán las dependencias de la Caja.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, la Dirección del Tesoro y los Delegados acordarán, cuando se solicite, que por la Intervención de la Caja se consigne en los resguardos una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial ó administrativa hasta el momento que se presente, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Dirección sino del Tribunal de Justicia á quien corresponda conocer.

Art. 45. Los depósitos necesarios podrán endosarse por los individuos que aparezcan como dueños ó por aquéllos á cuyo favor se expidan los mandamientos de devolución en tal concepto, pero no por los que deban retirarlos con carácter oficial, toda vez que en este caso no pueden delegar las atribuciones que les han sido conferidas. Exceptúanse los Escribanos y demás funcionarios residentes en provincias á quienes se les autorice para recibir depósitos que habiendo sido constituidos en sucursales deben hacerse efectivos en la Central, siempre que en los autos y en los oficios que á este fin se expidan se les conceda aquella facultad.

En los endosos que no estén autorizados por el que aparezca dueño del depósito, expresará el que lo suscribe el concepto en que lo hace. Cuando manifieste endosar como heredero deberá acreditar esta cualidad y el haber satisfecho el impuesto de traslación de dominio.

Art. 46. Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algún pago en virtud de ellos.

Art. 47. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubra de modo que no sea posible estampar anotaciones ó endosos sin añadir algún pliego, podrá hacerse su renovación pidiéndola el interesado por medio de instancia, á que acompañará el resguardo.

Art. 48. Cuando hayan de entregarse al Tesoro público depósitos necesarios para cubrir alcances de empleados y las cartas de pago no se presenten por estar en poder de los interesados ó haber sufrido extravío, serán éstas anuladas y canceladas en sus talones, anunciándose en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia donde se hubieren constituido, y expidiéndose en su equivalencia y para aquel fin las correspondientes certificaciones.

CAPÍTULO IV

De la liquidación y pago de intereses de los depósitos y consignaciones.

Art. 49. Los intereses de los depósitos necesarios y consignaciones voluntarias en metálico se abonarán por las dependencias de la Caja en los plazos marcados en el art. 6.º, mediante el oportuno mandamiento de pago que expedirán las Intervenciones con los requisitos reglamentarios, previa la presentación de las cartas de pago ó resguardos, en los documentos impresos que faciliten las expresadas dependencias.

Estos pagos se aplicarán, cualquiera que sea el tiempo á que correspondan, al capítulo respectivo del presupuesto corriente, reclamando su importe al Banco de España por los medios establecidos para el pago de las demás obligaciones del Estado en el reglamento de la ley de Tesorerías con objeto de que no sufran reducción alguna las cifras procedentes de depósitos y consignaciones que deben figurar en la cuenta corriente de que trata el art. 15.

Art. 50. Siempre que se devuelva

un depósito necesario en totalidad se practicará la liquidación de intereses que le corresponda y se abonará á la vez que el capital, pero con mandamiento de pago separado que se expedirá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Lo propio se hará con las consignaciones voluntarias de todas clases.

Art. 51. Cuando haya de devolverse una parte del capital constituido en depósito necesario, se liquidarán y abonarán los intereses que correspondan á la cantidad que se devuelva, si así se ordenase por la Autoridad competente, en virtud de mandamiento de pago expedido en la forma que disponen los artículos anteriores. Cuando no sea necesario entregar estos intereses, se constituirán en depósito, conforme se previene en el art. 29. Los mandamientos de pago que se satisfagan por los conceptos expresados en los artículos que preceden, se unirán á las cuentas de ingresos y pagos de las Tesorerías.

Art. 52. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que transcurra desde el día en que venza el pago de la consignación ó la orden de devolución de los depósitos necesarios, según el art. 27, hasta el en que los interesados se presenten á verificar el cobro.

Art. 53. Para la liquidación de intereses se excluirá el día en que se hiciera la devolución del depósito ó consignación.

Art. 54. La liquidación de intereses de los depósitos y consignaciones en metálico se hará por días, contando el año por 365 días para los reintegrables al contado, y mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

Art. 55. No se hará abono de intereses en ninguna clase de depósitos por las fracciones que no lleguen á 25 pesetas.

Art. 56. Los intereses ó dividendos en efectos públicos depositados en la Caja se satisfarán, previa presentación también de las cartas de pago y en los documentos impresos que se les facilitarán en dichas dependencias, tan luego como la misma los haga efectivos de las Cajas respectivas.

Art. 57. Todo abono de intereses se hará constar por las Intervenciones en la carta de pago del depósito y en la factura de imposición, y los procedentes de efectos públicos se cancelarán además en el inventario que por vencimientos debe hacerse para el corte de los cupones y cobro de aquéllos en las Cajas respectivas.

Art. 58. Llegado su vencimiento, y no existiendo reclamación que lo impida, los intereses de los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario ó del que por los medios legales represente á uno ú otro, y se satisfarán, cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias, á los presentadores de las cartas de pago.

Se exceptúan los intereses de los depósitos procedentes de inscripciones nominativas de la Deuda pública, que no serán pagados hasta que el imponente acredite con poder bastante la representación de las Corporaciones ó particulares á quienes corresponda y los intereses de los depósitos judiciales, que sólo se pagarán á las personas que designen los Juzgados.

Art. 59. Los intereses de las consignaciones voluntarias en metálico, transferibles é intransferibles, se abonarán también al presentador de la carta de pago, si llegados los vencimientos de que antes se ha hecho mención no existe reclamación que lo impida.

Art. 60. Tienen derecho á cobrar en las Tesorerías de provincia los intereses de los efectos públicos depositados en la Central:

1.º Los funcionarios públicos cuando desempeñen sus cargos en las mis-

mas provincias donde desean verificar el cobro y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos.

Y 2.º Los Corredores y Agentes de comercio matriculados en las provincias por los depósitos necesarios que afianzan su cargo.

Los interesados que no reúnan estas circunstancias y desean cobrar en provincias dichos intereses, lo solicitarán de la Dirección, que acordará lo que proceda.

Art. 61. Para que los intereses de los depósitos en efectos constituidos en la Central puedan satisfacerse en las Tesorerías de provincias, cuando en ellas se domicilien, con arreglo al artículo anterior, las Intervenciones remitirán a la Dirección general del Tesoro, debidamente diligenciadas, las carpetas que presenten los interesados con la carta de pago correspondiente, á fin de que practicándose las anotaciones prevenidas en el art. 57 se devuelvan y sean pagadas.

Este pago se verificará bajo el concepto de remesas á la Dirección del Tesoro, remitiendo las facturas pagadas, que deberán tener el *Recibi* de los interesados, con las cuales la Central formalizará un cargo en concepto de remesas expidiendo la correspondiente carta de pago con que se ha de justificar el mandamiento de la remesa y una Data con aplicación á intereses de depósitos en efectos.

Art. 62. Los impuestos con que estén gravados los intereses de los depósitos en metálico serán ingresados en el Tesoro por las dependencias de la Caja, á manera que los hagan efectivos al verificar los pagos de aquellos, con aplicación al concepto respectivo de la cuenta de rentas públicas, en la forma prevenida en la instrucción de 30 de Junio de 1892.

CAPITULO V

De los derechos de custodia.

Art. 63. Los depósitos en efectos cuyo importe nominal exceda de 10.000 pesetas pagarán por este concepto la proporción siguiente:

Los de Deuda del 2 p ^o 1	} Por cada 10.000
Idem id. del 3 p ^o 1'50	
Idem id. del 4 p ^o 2	
Idem id. del 5 y 6 p ^o 2'50	

Los depósitos hasta 10.000 pesetas pagarán un derecho fijo de una peseta por año, á contar desde la fecha de la imposición, considerándose la fracción de trimestre por trimestre completo después del primer año.

Art. 64. El cobro de los derechos de custodia correspondientes á los depósitos que excedan de 10.000 pesetas se hará por meses completos, á contar desde su imposición, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Art. 65. Por los depósitos en papel sin interés se exigirán 50 céntimos de peseta por cada 10.000 pesetas cuando el importe del depósito exceda de 60.000. Si fuere menor de esta suma pagará una peseta por año.

Estos derechos se cobrarán por las Tesorerías al hacer la devolución del depósito, y si éste permaneciese en ella más de un año, se considerarán las fracciones como trimestre completo.

Art. 66. Los derechos de custodia por los depósitos en efectos públicos con interés se cobrarán según corresponda, al hacer la devolución del depósito, al pagar los intereses, ó al hacer entrega de los cupones en rama del último trimestre del año.

Art. 67. Los depósitos provisionales para subasta pagarán 2 pesetas cuando su importe no exceda de 1.000. Si excediera de esta suma, satisfarán 50 céntimos de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos pagarán iguales derechos que los en metálico, regulándose su valor efec-

tivo para este fin, por el precio medio de la cotización oficial del mes anterior en que tenga lugar la imposición.

Los depósitos que no lleguen á 25 pesetas quedan exceptuados del pago de estos derechos.

Las Intervenciones consignarán en los documentos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos.

Art. 68. Las Tesorerías de provincia no cobrarán derechos de custodia por los depósitos, cuya formalización haya de hacerse en la Central, pero cuidarán de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sean la fecha en que ingresen.

Art. 69. El importe de los derechos que haga efectivo la Tesorería Central y las de provincia se ingresará diariamente en las Cajas del Tesoro con aplicación al concepto respectivo de la cuenta de Rentas públicas.

CAPITULO VI

De los depósitos antiguos.

Art. 70. Los depósitos pertenecientes á Corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios rendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitución, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo á las disposiciones de la ley de 27 de Julio de 1871 en la forma siguiente:

Cuatro por ciento de intereses hasta fin de 1868; acumulable al capital.

Siete y medio por ciento por el capital é intereses que de la anterior liquidación resulte desde 1.º de Enero de 1869 á fin de Junio de 1871, y

Cuatro por ciento desde 1.º de Julio de 1871 en adelante.

Art. 71. La Caja Central hara la renovación de estos depósitos en vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las Intervenciones de provincia, entregando los correspondientes resguardos á los Ayuntamientos.

Al tiempo de ejecutar la conversión se liquidarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposición, ingresando su importe como depósito necesario en metálico para que sea devuelto cuando proceda.

Si las primitivas imposiciones estuviesen convertidas en bonos del Tesoro, la Caja Central hara la nueva liquidación y conversión en resguardos y cartas de pago con interés del 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871.

Art. 72. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto ley de 15 de Diciembre de 1868, se ajustarán á las reglas siguientes:

1.º Devengarán interés á razón de 5 por 100 al año desde el día de la imposición hasta el 16 de Mayo de 1861, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1852. Desde el 17 de Mayo de 1861 hasta el 30 de Noviembre de 1861, el 3 por 100 en virtud del art. 3.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1861. Desde 1.º de Diciembre de 1867, devengarán 2 y 1/2 por 100 en virtud de las Reales órdenes de 27 de Octubre y 16 de Diciembre del mismo año; hasta la fecha de su amortización los que no excedan de 3.000 pesetas; hasta la de la liberación los que lo hayan sido antes de la publicación del reglamento de 22 de Septiembre de 1871, y excedan de 3.000 pesetas y los de esta misma clase liberados con posterioridad al referido reglamento, hasta 30 de Junio de 1871.

2.º Aquellos cuya liberación se haya acordado con posterioridad al 1.º de Julio de 1869, se liquidarán hasta el 30 de Junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital á tenor de lo dispuesto en la orden de Poder ejecutivo de 14 de Junio del expresado año.

3.º Verificada esta acumulación, los que no excedan de 3.000 y cuya liberación se haya acordado antes de la publicación del reglamento de 22 de Septiembre de 1871, se devolverán en metálico y tendrán derecho á los intereses que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes á saber:

Los menores de 1.750 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1863, y los de 1.751 á 3.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuya fecha se consideraron amortizados respectivamente.

4.º Los que no excedan de 3.000 pesetas, liberados con posterioridad á la fecha del expresado reglamento, se devolverán en efectivo, dejarán de devengar interés en las fechas que se expresan en la regla anterior y adquirirán nuevamente derecho á ellos á razón de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871 hasta el día anterior al en que se verifique la devolución.

5.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación se haya acordado con anterioridad á este reglamento, y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberación con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevos resguardos, ó los que no tengan estampada la nota de liberación, tendrán derecho á ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden para los efectos de la devolución.

6.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación no se haya acordado hasta la fecha del referido reglamento, devengarán hasta 1.º de Julio de 1871 el interés que les corresponda con arreglo á las citadas disposiciones, y desde dicho día volverán á percibir el interés á que tuviesen derecho en la fecha de su constitución.

Estos depósitos seguirán devengando, desde la fecha de su liberación, el interés á que tenían derecho anteriormente, y al ser devueltos se les hará la oportuna liquidación para reintegrar lo que hayan recibido con exceso.

Este derecho se entiende para los que continuasen siendo de la propiedad de los primitivos imponentes ó de aquellos á quienes deban entregarse por disposición de los Tribunales.

Art. 73. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos de depósitos emitidos por la Caja hasta 30 de Diciembre de 1870, que estén pendientes de conversión por resguardos al portador de 500 pesetas, se satisfarán como éstos en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, conforme á lo dispuesto en la ley de 9 de Diciembre de 1881, previas las operaciones de liquidación que determina el Real decreto de 7 de Agosto de 1875.

CAPITULO VII

De las cuentas.

Art. 74. El Tesorero Central y los de provincia rendirán cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención Central de Hacienda, de los ingresos y pagos por toda clase de depósitos y consignaciones, á contar desde el mes de Septiembre en adelante, con sujeción á los modelos é instrucciones que dicte la misma Intervención.

Art. 75. La Intervención Central examinará y reparará las cuentas á que se refiere el artículo anterior, pasándolas con las censuras correspondientes al Tribunal de las del Reino en los plazos que marcan las instrucciones generales de Hacienda.

A la terminación de cada año económico la propia Intervención Central redactará y publicará un estado en que se demuestre el saldo que resulte por cada concepto á favor de la Caja general de Depósitos al empezar el año; los ingresos que en ella han tenido lugar durante el mismo por depósitos y consignaciones; las devoluciones verifica-

das y las existencias que quedan para el inmediato, expresando las que obren en sus Cajas y las que estén en poder del Tesoro.

Art. 76. Las cuentas de los Tesoreros se justificarán de la manera siguiente:

El cargo, con relaciones generales y parciales que expresen el pormenor y numeración de los depósitos, acompañadas de certificaciones por conceptos y totales que expedirán las Intervenciones.

La data se justificará con iguales relaciones que el cargo, á las cuales se acompañarán los correspondientes mandamientos de pago con los resguardos y demás documentos que procedan.

Estas cuentas y sus relaciones se remitirán por duplicado.

CAPITULO VIII

Deberes y atribuciones del Consejo de administración y demás funcionarios que deben desempeñar los servicios de la Caja de Depósitos.

Art. 77. Corresponde al Cajero de administración.

1.º Vigilar por el cumplimiento del reglamento de la Caja, y poner en conocimiento del Ministro de Hacienda cualquiera infracción ó deficiencia que observe.

2.º Emitir su opinión cuando se trate de variar el interés de los depósitos y consignaciones ó de introducir alguna modificación que afecte á las bases esenciales de la Caja y proponer al Gobierno esta misma modificación cuando lo juzgue oportuno.

3.º Proponer también al Gobierno, cuando lo estime conveniente á los intereses de los particulares y del Estado, la inversión que pueda darse á los ingresos por consignaciones voluntarias.

4.º Cuidar de que existan en la Caja los fondos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, en la forma que previene este reglamento, á cuyo fin, estableciendo el turno correspondiente, concurrirá uno de sus Vocales á los arcos de la Caja y examinará los libros y operaciones que se hayan efectuado, firmando el acta de arcos, sin perjuicio de asistir los demás á este acto cuando lo crean conveniente.

Y 5.º Proponer la concesión de recompensas á los funcionarios que se distinguen.

Art. 78. El Director general del Tesoro, independientemente de los que le están marcados en los reglamentos é instrucciones del ramo, tendrá, con relación á los servicios de la Caja de Depósitos, los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar que todos los empleados de las oficinas centrales en la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

2.º Sostener con el Ministro de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y Corporaciones la correspondencia que exijan los servicios de la Caja.

3.º Asistir cuando lo estime conveniente á los arcos ordinarios de la Tesorería central y acordar los extraordinarios cuando lo considere necesario.

4.º Ordenar la devolución de depósitos y consignaciones y el pago de sus intereses y autorizar con su firma los correspondientes mandamientos de pago.

5.º Disponer cuando juzgue conveniente para que la recepción y devolución de depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.º Dictar cuantas medidas juzgue necesarias para que se constituyan en la Caja los depósitos de que trata el art. 3.º del Real decreto de esta fecha.

7.º Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes sobre domicilio

de pago de intereses, oyendo previamente a la Intervención central.

Y 8.º Adoptar las medidas que estime convenientes al buen desempeño de las dependencias de la Caja y proponer al Ministro aquellas reformas que no juzgue dentro de la esfera de sus atribuciones, después de haber oído al Consejo de Administración.

Art. 79. La Intervención central de Hacienda, independientemente de los deberes y atribuciones mercados en el capítulo 7.º, tendrá, en lo que se refiere a los demás servicios de la Caja de Depósitos, los siguientes:

1.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relación a los actos que se hayan de verificar en la Central como en las dependencias de las provincias.

2.º Dirigir é inspeccionar todos los actos que tengan por objeto fiscalizar é intervenir así los ingresos como los pagos en metálico y efectos, cuidando de que se llenen los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervención para la devolución de depósitos y demás pagos que hayan de hacerse.

3.º Expedir los mandamientos de pago con que han de llevarse á efecto los que acuerde el Director general, tomando razón de ellos y cuidando de que los autorice éste con su firma como Ordenador de pagos.

4.º Expedir los mandamientos de ingreso por los que se verifiquen por este medio y tomar razón de las cartas de pago que produzcan.

5.º Llevar para la contabilidad general de la Caja los libros siguientes:

Primero. Libro Diario.

Segundo. Libro Mayor.

Tercero. Auxiliares por provincias y conceptos que presenten el saldo por cada concepto; los depósitos ingresados y liquidados; los devueltos y los saldos que resulten.

Y Cuarto. Auxiliares de remesas entre las Cajas y cualquier otro que se considere necesario.

6.º Cuidar, para que la intervención tenga la eficacia necesaria, que se lleven por los respectivos Negociados además de los libros anteriores los siguientes:

Diarios de ingresos en efectos y en metálico por depósitos y consignaciones que contendrán el número general de entrada y el especial de registro de cada concepto, la explicación del ingreso y las demás casillas que sean necesarias para que los asientos resulten clasificados por conceptos y en total.

Diarios de salida, también por efectos y caudales que tengan las mismas casillas que los de ingreso.

Libro de Intervención á la Caja reservada que presente los resultados que se determinan en el art. 14.

Libro de vencimientos que exprese los que haya en cada día por depósitos y consignaciones en metálico.

Registros de inscripción de depósitos necesarios y provisionales y de consignaciones voluntarias en metálico.

Registros de inscripción de depósitos necesarios, voluntarios y provisionales en efectos públicos.

Registros de pago de intereses por depósitos en efectos y por depósitos y consignaciones en metálico.

Registros de formalización de intereses domiciliados en provincias.

Registros de derechos de custodia.

Registro de pedidos de cupones en rama y cualquier otro auxiliar que se considere necesario.

7.º Cuidar también de que á sus respectivos vencimientos se formen con toda exactitud los inventarios de los efectos depositados en la Caja con objeto de que por ellos se destaquen en la Tesorería los cupones vencidos, y se la hagan los cargos correspondientes por este concepto y por el metálico que

en su día perciba de las Cajas respectivas.

8.º Dirigir la terminación de los expedientes y emitir y autorizar todos los informes que la reclame la Dirección sobre los servicios de la Caja de Depósitos.

Y 9.º Concurrir á los arqueos ordinarios y los extraordinarios que dispusiese el Director.

Art. 80. Corresponde al Tesorero central:

1.º Recibir, con los requisitos que se previene en este reglamento, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.º Cuidar de que el corte de cupones de los efectos depositados que los tengan, se haga con todo el acierto y seguridad que tan importante servicio requiere.

3.º Presentar al cobro donde proceda, y cobrar estos cupones y los intereses y dividendos de los créditos que carecen de ellos.

4.º Cuidar de que queden diariamente comprobados con los de la Intervención los libros de ingresos y salidas.

5.º Nombrar, bajo su responsabilidad, el funcionario de la Caja que ha de sustituirle en ausencias y enfermedades, y el que en casos de ocupación ha de firmar las cartas de pago y mandamientos de ingreso, dando conocimiento de ello y de la firma del sustituto al Director y al Interventor.

6.º Concurrir á los arqueos ordinarios y extraordinarios que dispusiese el Director.

Art. 81. Corresponde al Abogado del Estado:

1.º Conservar, debidamente ordenados, los poderes y demás documentos de personalidad que en la actualidad existan para la tramitación de los asuntos de la Caja de Depósitos, y recibir y conservar los que con el mismo objeto le sean entregados en lo sucesivo.

2.º Declarar si son ó no bastantes los expresados documentos para la devolución de los capitales ó pago de intereses á que se refieran, consignándolo en los mandamientos de pago ó facturas.

3.º Emitir los informes que se le reclamen, así por la Dirección general del Tesoro como por la Intervención y Tesorería central, en la tramitación de los expedientes de devolución de depósitos y consignaciones ó pago de intereses en que se susciten cuestiones de derecho.

4.º Llevar los correspondientes libros de registro de los poderes y documentos que hubiera aprobado y declarado corrientes para los efectos que deban producir.

Art. 82. Corresponde al Cajero:

1.º Identificar á su satisfacción, y bajo su responsabilidad, al verificar los pagos, la personalidad del receptor.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad también, de no hacerse cargo definitivo de los efectos que intente depositar, sin asegurarse de su legitimidad por medio del oportuno reconocimiento, que deberán hacer los Centros de que procedan.

Y 3.º Concurrir á los arqueos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

Art. 83. Los Delegados de Hacienda en las provincias ejercerán respecto de las dependencias y servicios de la Caja de Depósitos los atribuciones de inspección, ordenación de pagos y demás funciones que se asignan al Director general del Tesoro en los apartados números 1 al 7 del art. 78.

Art. 84. Las Intervenciones de provincia desempeñarán las funciones que se asignan al Interventor Central en los párrafos números 2, 3, 4, 8 y 9, del art. 79, y además llevarán los libros siguientes:

Diarios de entradas y salidas de depósitos y consignaciones en metálico

que contengan los detalles expresados, al tratar de libros de la misma clase en el art. 79.

Diarios de entradas y salidas de depósitos en efectos con los detalles también expresados en dichos artículos.

Registros de inscripción por conceptos.

Libro de vencimientos en que se haga constar, con la anticipación necesaria en vista de las órdenes y pedidos de devolución y de los plazos de imposición de las consignaciones, las obligaciones pagaderas en cada día.

Libro de toma de razón de los endosos, cuya inscripción se solicite para los efectos prevenidos en este reglamento.

Libro de actas de arqueo.

Art. 85. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones que se asignan al Central en los párrafos primero, y cuarto, quinto y sexto del art. 80, y además llevarán diarios iguales que los de las Intervenciones para los ingresos y salidas procedentes de obligaciones de la Caja de Depósitos.

Art. 86. Los Abogados del Estado en las Delegaciones tendrán, con relación á los servicios de la Caja de Depósitos, los mismos deberes y atribuciones que se marcan al de la Central en el artículo 81.

Art. 87. Los Cajeros de las Tesorerías tendrán las mismas obligaciones que al de la Central se le marcan en el párrafo primero del art. 83.

CAPITULO IX

De las responsabilidades de los funcionarios.

Art. 88. Del perjuicio que pueda irrogarse al Estado ó á cualquier imponente en la admisión y devolución de depósitos y consignaciones ó pago de intereses; serán responsables los Jefes y funcionarios de cualquier clase que los hubiesen ocasionado, con arreglo á lo prescrito en los artículos 22 y 45 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y 115 del reglamento de Ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891.

De los pagos indebidos que se hicieren á personas incompetentes para recibir los fondos ó efectos y de la ilegitimidad de los valores públicos que se hubieren recibido sin previo reconocimiento, serán responsables los Cajeros, conforme se previene en el Real decreto de 10 del mes actual.

También lo serán los Interventores en este último caso si tomasen razón de las cartas de pago de los depósitos sin que se hubiese llenado aquel requisito.

Art. 89. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos que se hallen en contradicción con las prescripciones del presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 23 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

(Gaceta 26 Agosto.)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reformado por la vigente ley de Presupuestos el procedimiento ejecutivo contra los contribuyentes deudores por territorial, y variada, por virtud de la misma ley, la organización de las oficinas provinciales de Hacienda, se hace preciso, á fin de evitar dudas y torcidas interpretaciones en asunto tan importante y delicado, armonizar y concordar tales reformas con el reglamento de 12 de Mayo de 1888, dictado para regular el procedimiento contra los deudores á la Hacienda.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro de Hacienda que suscribe tiene el honor de elevar á la aproba-

ción de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1893.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de Mi Angusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme al art. 31 de la vigente ley de Presupuestos, el apremio á los deudores por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, será de dos grados. El primero consistirá en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario. El segundo en la ejecución contra los frutos rentas, bienes muebles, inmuebles y semovientes y nuevo recargo sobre la suma á que ascienda el recibo, que consistirá en el 7 por 100, si antes de realizarse la subasta de los bienes inmuebles quedase solvente el deudor, bien por haber satisfecho el principal, recargos y costas, bien por ser bastante para cubrir este débito el importe de los frutos, muebles y semovientes vendidos, ó en el 12 por 100 si llegara á realizarse la subasta de los inmuebles.

Art. 2.º De conformidad con lo que establece el art. 3.º del Real decreto de 15 del mes actual, todos los recursos que se produzcan contra los actos y providencias de los agentes ó funcionarios administrativos desde que comience la acción recaudadora, con excepción de los que se refieran á las tercerías de dominio ó de mejor derecho, serán tramitados en la forma que para los recursos de queja prescribe el capítulo 8.º del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 3.º Los procedimientos que se sigan contra los deudores á la Hacienda que no lo sean en concepto de contribuyentes por territorial, se ajustarán á lo dispuesto en la instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, concordando sus reglas con lo que se previene en el artículo precedente, y teniendo en cuenta que por virtud de la nueva organización dada á las oficinas provinciales de Hacienda, las Tesorerías realizarán todos los servicios de recaudación que aquella instrucción y las disposiciones entonces vigentes encomendaban á las Administraciones de Contribuciones y subalternas de partido.

Art. 4.º El procedimiento ejecutivo contra los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, se seguirá con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª La tramitación que se ha de dar al premio de primer grado será la que señalan los artículos 14 y 15 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

2.ª Terminado el apremio de primer grado, el agente, dentro del plazo de veinticuatro horas, dictará providencia declarando incursos á los deudores en el de segundo, mandando proceder al embargo de los frutos, rentas, bienes muebles, semovientes é inmuebles, señalando la finca ó fincas que han de ser objeto de la ejecución, disponiendo se solicite del Registrador de la propiedad la anotación preventiva de las mismas.

La última parte de esta providencia, ó sea la referente á la anotación preventiva de las fincas en el Registro de la propiedad, se cumplimentarán inmediatamente.

Si el Agente no conociese finca alguna de la propiedad del deudor, requerirá sin pérdida de tiempo al Presidente y Secretario de la Comisión de evaluación ó al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, según que se siga el apremio en capital de provincia ó en localidad que no lo sea, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas designe las fincas amillaradas al deudor. Hecha la designación, el Agente extenderá de ella la oportuna diligencia en el expediente, señalará los inmuebles

que han de ser objeto del procedimiento, y solicitará sin pérdida de tiempo su anotación preventiva en el Registro.

La demora de hacer la designación de fincas será penada con arreglo al caso 5.º del art. 81 de la Instrucción.

La anotación preventiva y los incidentes que sobre ella surjan, se regularán por lo que disponen los artículos 43 al 47 de la instrucción.

3.ª El Agente notificará á los deudores la anterior providencia tan luego como la dicte, y les ordenará que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de veinticuatro horas.

4.ª Si el deudor pagase el principal y el recargo de 7 por 100 sobre el importe del recibo, se dará por terminado el procedimiento y se dirigirá comunicación al Registro de la propiedad, disponiendo que cancele la anotación preventiva, si la hubiese practicado, ó que la suspenda en otro caso.

Si no pagare el deudor se llevará la ejecución adelante.

5.ª Cuando notificado el apremio observase el Agente que el deudor trata de ocultar sus bienes muebles ó semovientes, procederá, previa la autorización para penetrar en el domicilio del mismo, que solicitará en la forma determinada por el artículo 16 de la instrucción, á embargarlos preventivamente, según las reglas que establecen los artículos 19 y 20.

6.ª El procedimiento de ejecución para la venta de bienes inmuebles y semovientes será el que determinan los artículos 21, 22 y 23 de la instrucción.

7.ª Cuando terminada esta parte del apremio no resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas, el Agente requerirá al deudor para que exhiba los títulos de propiedad de las fincas embargadas, á fin de completar los datos que sobre su extensión superficial, linderos y demás antecedentes sean precisos para su inscripción en el Registro y procederá á su venta, según prescriben el párrafo segundo de la regla 1.ª del artículo 37, las restantes reglas de dicho artículo y los 38, 39 y 40.

8.ª Hasta el momento de celebrarse los remates podrán el deudor ó sus causa habientes librar sus fincas, pagando el principal ó cuotas, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificadas las subastas no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

9.ª Si no hubiese licitadores en las subastas ó las proposiciones que se hicieran fuesen inferiores al importe de los débitos reclamados, el Agente, suspendiendo en su caso la adjudicación de la finca subastada, requerirá al Presidente y Secretario de la Junta repartidora para que designen otros bienes del deudor suficientes á cubrir el crédito que se le reclama.

10. Si no se hiciesen estos señalamientos, adjudicará la finca al Ayuntamiento y dará cuenta á la Administración de Hacienda con el fin de que en el reparto del año siguiente incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados.

Si las nuevas fincas señaladas cubriesen con las primeramente subastadas el total débito á favor de la Hacienda y sus Agentes, se procederá á la adjudicación de las subastas.

El Ayuntamiento, en el caso de serle adjudicadas las fincas subastadas, queda obligado á pagar las dietas y costas correspondientes á la cantidad que resulte, rebajando del total débito el importe de la venta de los frutos, muebles semovientes.

11. Los Ayuntamientos podrán arrendar ó vender las fincas que les hubiesen sido adjudicadas, pero mientras éstas se hallen en su poder, los anteriores dueños podrán rescatarlas satisfaciendo todos sus débitos.

Los servicios encomendados á las Administraciones de Contribuciones y subalternas de partido por los artículos de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se realizarán por las Tesorerías de Hacienda.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Germán Gamazo.

(Gaceta 29 Agosto).

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reformados por el art. 65 de la ley de Presupuestos de 5 del mes actual los organismos de la Administración económica provincial, reuniendo en las Administraciones de Hacienda los servicios de Contribuciones é Impuestos, es indispensable que á esta reforma obedezca la transformación que en la esfera de la Administración central debe poner el sello á la unidad y armonía convenientes en la gestión de todos los asuntos del Estado.

Ninguna razón atendible, realizada aquella mudanza en la Administración provincial, aconsejaría mantener adscrita á Centros diversos la gestión de asuntos, que si no son homogéneos, guardan entre sí indudable analogía; por otra parte, es de temer que obstará á la buena marcha administrativa, originando confusiones y entorpeciendo la vigilancia asidua que debe ejercerse sobre las Administraciones de Hacienda, el fraccionamiento de funciones idénticas en distintas entidades de la Administración central, siendo indudable que por un Centro único pueden ser más expedita y rápidamente ejercidas.

De aquí la conveniencia de reunir las Direcciones generales de Contribuciones é Impuestos.

De la gestión del primer Centro mencionado acaba de segregarse la muy imponente, que se relaciona con la recaudación de las contribuciones, impuestos y rentas, cuya alta inspección se ha confiado á la Dirección general del Tesoro público.

Si á esto se añade que los servicios referentes al Timbre del Estado, incluso su fabricación, pueden refundirse con ventaja en los de la Casa Nacional de Moneda, y que no hay tampoco inconveniente alguno en que estos dos organismos se pongan bajo la vigilancia de la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, que además de fiscalizar los actos de la Compañía Arrendataria, tramita las incidencias de rentas entregadas al monopolio particular y administra otras que hacen necesaria y constante la relación con la Fábrica Nacional del Timbre del Estado, quedará demostrada la procedencia de la reforma, y con mayor motivo si se tiene en cuenta que la Dirección general de Impuestos, merced á la segregación de los servicios que antes se citan, no ha de poder subsistir en la forma de su organización actual, realizándose, con la fusión de ambos Centros, á la par que la unidad y cohesión deseadas, una simplificación de funciones provechosa para la mejor gestión de los intereses del Tesoro.

A los propósitos anteriormente expresados obedece la medida que se menciona, y es llegado el momento de que á la vez que la misma se plantee, se acometa, en uso de la autorización concedida por la ley de Presupuestos citada al principio, la reorganización del servicio de grabado de la Casa de Moneda y Fábrica del Timbre, dentro siempre de los créditos presupuestos para esta atención y cuidando muy especialmente de que respondan aquellos centros fabriles con la mayor perfección posible á las necesidades que están llamados á satisfacer y á los adelantos de la época, hasta donde lo consienta la cuantía de los recursos que pueden consagrarse á dicho objeto.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1893.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.

Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de la autorización concedida por los artículos 26 y 27 de la ley de Presupuestos de 5 del mes actual; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Septiembre próximo quedarán refundidas las Direcciones generales de Contribuciones é Impuestos en un solo Centro, que llevará la denominación de «Dirección general de Contribuciones é Impuestos»

Art. 2.º Desde la propia fecha, la Casa de Moneda y Fábrica del Timbre del Estado quedarán refundidas en un solo establecimiento, con la denominación de «Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre», que estará bajo la vigilancia y dirección de la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía arrendataria de Tabacos, la cual continuará interviniendo en cuantos asuntos de timbre, Giro mutuo y monopolios de toda clase le están hoy encomendados.

Art. 3.º La Dirección general de Contribuciones é Impuestos se encargará de la gestión de todos los asuntos en que después del reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 del que rige y Real decreto de 15 del propio mes deberían entender los Centros refundidos. La designación del personal y fijación de los gastos de material se hará con arreglo á la plantilla aprobada con cargo á los créditos consignados en la Sección 8.ª del presupuesto de gastos de 1893-94.

Art. 4.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se organiza, encomendando sus trabajos á cuatro Secciones, á saber:

- 1.ª Administrativa.
- 2.ª Facultativa ó de fabricación.
- 3.ª De grabado y reproducción, y
- 4.ª De Intervención y Contabilidad.

Su personal se distribuirá en la forma que determinan las plantillas aprobadas.

Art. 5.º Los créditos autorizados en los capítulos 5.º y 6.º, artículos 1.º y 2.º de la sección 8.ª para personal y material de la Casa de Moneda y Fábrica del Timbre, los de la sección 9.ª, comprendidos en el cap. 5.º, artículos 1.º y 2.º para gastos de fabricación del Timbre del Estado y compra de primeras materias, y los del capítulo 8.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º para gastos por todos conceptos de la Casa de la Moneda, se refundirán en capítulos adicionales que figurarán al final de las respectivas secciones.

Art. 6.º Con la economía que se obtenga en los gastos de fabricación al refundir los de la Casa de la Moneda y Fábrica del Timbre, se atenderá á la adquisición de máquinas y artefactos para la elaboración de sellos postales, destinándose á este servicio la suma de 50.000 pesetas.

Art. 7.º Corresponde á la Sección administrativa:

1.º El reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los servicios encomendados á la Fábrica.

2.º La preparación de los expedientes para la adquisición de primeras materias.

3.º La autorización para la entrada y salida de valores, efectos, útiles y pertrechos en las cajas y almacenes, sin distinción alguna.

4.º La vigilancia interior y exterior del establecimiento.

5.º La adquisición de todos los útiles y efectos con sujeción á las disposiciones que rigen en la materia.

6.º La rendición de cuentas que determinan las instrucciones.

7.º El nombramiento de los operarios comprendidos en las plantas que apruebe el Centro de que dependen para los servicios de las Cajas, almacenes de efectos timbrados, papel blanco y primeras materias de fabricación; el de vigilancia, aseo y conservación del edificio.

8.º Ordenar el peso y ensayo de los metales que ingresen en el Tesoro, ya procedan de Sociedades ó particulares, ya de la fabricación.

9.º La Ordenación de los pagos por operaciones del Tesoro que se verifiquen por la Caja de la Fábrica.

Art. 8.º Compete á la Sección facultativa.

1.º La organización, inspección y vigilancia de los talleres de torno, lima, forja, calderería, carpintería y albañilería y la ejecución de los trabajos que disponga la Administración.

2.º La vigilancia, conservación y reparación de toda la maquinaria, herramientas, útiles y pertrechos de fabricación.

3.º La preparación del acero, cobre y demás metales para el grabado y reproducción de punzones, troqueles, virolas y clichés.

4.º El estudio constante de los adelantos de las ciencias de aplicación y la iniciativa de las propuestas que como consecuencia del mismo juzgue conveniente dirigir al Centro correspondiente para la adquisición de nuevos elementos de fabricación y la adopción de más perfeccionados procedimientos.

5.º La formación de los proyectos y presupuestos para las reformas, mejoras y reparaciones del material de máquinas y elementos de fabricación y de las obras interiores que de ellas se deriven, así como la dirección de su implantación, luego que sean aprobadas por la Superioridad.

6.º La redacción de las condiciones técnicas de los pliegos de adquisición de primeras materias y enajenación de efecto inaprovechables.

7.º El reconocimiento de primeras materias á su ingreso en el establecimiento.

8.º Formular pedidos á la Administración de materias primas, combustibles, grasas y todos los demás medios auxiliares que las operaciones fabriles demanden.

9.º El nombramiento del personal obrero de fabricación comprendido en las plantas que previamente apruebe el Centro encargado del ramo.

Art. 9.º La Sección de Grabado y reproducción tendrá á su cargo:

1.º Los dibujos y modelos que hayan de ostentar, la moneda y el timbre del Estado, las medallas y diplomas de carácter oficial, y cuantos trabajos de indole análoga acuerde el Gobierno.

2.º El grabado de los punzones y matrices.

3.º La reproducción de troqueles y clichés que exijan las necesidades de la fabricación.

4.º La custodia y conservación de todos los punzones, matrices, troqueles, virolas, clichés, máquinas de reducir y demás útiles necesarios al objeto.

5.º La completa utilización de los troqueles y clichés, cuando se declaren inservibles para la acuñación y estampación, con las formalidades que establecen las ordenanzas y reglamentos.

6.º La catalogación y arreglo de las colecciones numismática, de sellos, de modelos, libros y demás elementos de ilustración y consulta que en la actualidad tienen los talleres de grabado y adquieran en lo sucesivo.

7.º La inspección artística de las acuñaciones de monedas y medallas y de las estampaciones de toda clase de efectos, así como también de las operaciones preliminares que á ellas afectan, llamando la atención sobre los defectos que observe, y proponiendo á su vez la manera de corregirlos.

8.º El reconocimiento pericial de las monedas y de los efectos timbrados que dispongan los Tribunales de justicia y el Centro de que procedan los servicios.

9.º Constituir con los grabadores á sus órdenes y con los que en adelante ingresen en lo Sección, Escuela práctica de perfeccionamiento en el arte de grabar en los distintos procedimientos aplicables á la moneda y timbre nacionales.

Art. 10. La plaza de Jefes del Centro artístico de grabado, la de Grabador en talla dulce ó la de Ayudante para dibujo y modelado que se crean por virtud de esta organización, se cubrirán, mediante ejercicio de oposición, conforme á la instrucción de esta fecha y programas que quedan aprobados.

Las vacantes que en lo sucesivo ocurran en el personal artístico de esta Sección, se cubrirán mediante ejercicio de oposición entre los mismos individuos de ella y el ingreso en la última clase por oposición pública.

Los meritorios que en la actualidad existen en la Casa nacional de Moneda, continuarán en la misma situación de operarios auxiliares que hoy tienen, siempre que lo conceptúe necesario el Grabador Jefe de la Sección, pudiendo tomar parte en las oposiciones que se verifique para cubrir las vacantes que ocurran en las mismas condiciones que los demás individuos de ella.

La plaza de Grabador Jefe de esta Sección artística se proveerá siempre que vaque, mediante oposición pública.

Art. 11. Sin perjuicio de lo que determina el art. 4.º y hasta tanto se provean las plazas de Grabador Jefe del centro artístico y las demás que se crean por virtud de este decreto, continuarán funcionando los talleres de grabado en la forma que hoy están organizados, durante un periodo de tiempo que no podrá exceder de 1.º Enero próximo.

Art. 12. Las Secciones facultativa y administrativa, suministrarán á esta de grabado, el personal obrero y demás elementos necesarios para los trabajos de reproducción de troqueles y clichés y demás que le sean encomendados.

Art. 13. Compete á la Sección de Intervención y Contabilidad:

1.º Fiscalizar é intervenir, los actos de la Sección administrativa en lo relativo al reconocimiento de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanen del objeto principal del establecimiento; las Cajas y almacenes de todas clases en que se custodie metálico amonedado, pastas, metales en curso de fabricación, efectos elaborados, papeles de todas clases y demás primeras materias para la fabricación; las operaciones de fundición, laminado, corte, blanqueamiento, peso y acuñación de las monedas y medallas; las de hincado para la reproducción de troqueles, la de clichés y las de inutilización de unos y otros; las de imprenta, numerado, sellado, estampación y trepado de los efectos que constituyen la renta del timbre, y las operaciones de recuento de los efectos que se devuelven por los conceptos de canje y sobrantes.

2.º Llevar la teneduría de libros con arreglo á las instrucciones y modelos que le comunique la Intervención general de la Administración del Estado.

3.º Redactar, en nombre y representación de los empleados obligados á rendirlas, la cuenta de Tesorería la de Rentas públicas y las de Administración y fabricación de efectos, en los plazos con sujeción á lo que determinan las instrucciones de Contabilidad.

Art. 14. Por la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y oyendo á la Intervención general de la Administración del Estado, se redactará, en el plazo de un mes, el reglamento interior por que ha de regirse la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, que se organiza por virtud del presente decreto.

Las Direcciones generales del Tesoro público é Impuestos, de las que respectivamente dependían la Casa Nacional de la Moneda y la Fábrica Nacional del Timbre, harán entrega á la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos de cuantos libros, expedientes y documentos deban remitirse al nuevo Centro.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

(Gaceta 30 Agosto.)

Núm. 365

Gobierno Civil.

SANIDAD.

Como apesar de lo prevenido en las circulares de este Gobierno insertas en los BOLETINES OFICIALES números 4108 y 4127 de 27 Mayo y 11 Julio últimos, no hayan remitido á este Gobierno de provincia, los Sres. Alcaldes de los pueblos que se relacionan á continuación de esta circular, los resúmenes de las vacunaciones y revacunaciones practicadas en sus respectivos distritos municipales, durante el semestre que terminó en 30 de Junio del corriente año, he acordado prevenirles que, si en el improrrogable plazo de diez días no dejan cumplido este servicio, les impondré sin más aviso el máximo de la multa que autoriza el art. 184 de la vigente ley municipal con la que quedan conminados.

Palma 1.º Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Pueblos que se citan.

Deyá, Establiments, Estallenchs, Lluchmayor, Marratxí, Puigpuñent, Campos, Capdepera, Manacor, Montuiri, Petra, S. Juan, Santañy, San Lorenzo, Villafranca, Alaró, Binisalem, Bugar, Inca, Sta. Margarita, Muro. La Puebla, Ciudadela, San Antonio Abad, Sta. Eulalia, S. José, S. Juan Bautista, Ibiza y Formentera.

Núm. 366

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de los fugados cuyos nombres y señas se expresan á continuación de esta circular y caso de ser habidos

serán puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 1.º Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán.

Nombres y señas.

1.º Luis Berdeldans y Bernal, ex-condador de Navío, acusado del delito de fuga y desfalco de caudales.—2.º Simon Ferrando Covas, vecino de Santañy, dueño del falucho apresado con tabaco en Cañamel aguas de Artá el día 8 de Junio último que debe prestar declaración indagatoria en la Ayudantía Militar de Marina de Mallorca y 3.º José Genzalez Diaz Diaz (a) Capellan, fugado de la cárcel de Alcalá de Henares en 26 del pasado Agosto, natural de Villarejo de Salvanes, de 25 años, pastor, estatura 1'530 metros, ojos pardos, pelo castaño, color del rostro bueno.

Núm. 367

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

Queda acordado el pago de la mensualidad de Agosto actual, á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia en la forma siguiente:

Días 2 y 4 de Septiembre.—Monte pio militar y civil, y mesadas de supervivencia.

Días 5 y 6 de id.—Retirados de guerra y marina.

Día 7 de id.—Pensiones remuneratorias, regulares exlastrados, jubilados y cesantes.

Día 9 de id.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 31 de Agosto de 1893.—El Delegado, R. Pueyo.

Núm. 368

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales 6, importe pesetas 11'25.—Peones 7 $\frac{3}{4}$, importe pesetas 13'34.—Arrastre del cilindro y carros 2, importe pesetas 15.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 0'69.—Transporte de escombros, metros cúbicos 1'500, importe pesetas 1'03.—Triturar piedra y su transporte, metras cúbicos 7'500, importe pesetas 16'67.—La cuenta de materiales ó efectos adquiridos á precios corrientes durante la semana importa ocho pesetas dos céntimos.—Han sido además presentadas dos cuentas por los interesados que importan ciento ochenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 10, importe pesetas 26'25.—Peones 10, importe pesetas 17'50.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 0'69.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 12'72.—Transporte de escombros, metros cúbicos 5, importe pesetas 3'50.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 5, importe ptas. 11'25.—Peones 10, importe pesetas 17'50.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 0'69.—Cemento, kilogramos 480, importe pesetas 7'63.

Reparación y conservación del edificio Matadero público.—Oficiales 14 $\frac{1}{2}$, importe pesetas 35'56.—Peones 9, importe pesetas 15'75.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 12'72.—Transporte de escombros, metros cúbicos 4, importe pesetas 2'80.

Reparación y conservación del edificio ocupado por los Juzgados de 1.ª Instancia.—Oficiales 5, importe pesetas 13'75.—Peones 9, importe pesetas 15'75.—Aren

na de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 0'69.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales 5, importe pesetas 12'50.—Arrastre del cilindro y carros 3 $\frac{1}{2}$, importe pesetas 15'75.

Cuidar las aguas que abastecen la Ciudad y marcar las arquetas de particulares.—Oficiales 22, importe pesetas 68.—Peones 24, importe pesetas 42.

Derribo del Oratorio de la Consolación.—Oficiales 5, importe pesetas 12'50.—Peones 20 $\frac{1}{2}$, importe pesetas 35'43.—Transporte de escombros, metros cúbicos 46, importe pesetas 32'20

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales 53 $\frac{1}{2}$, importe pesetas 149'73.—Peones 51 $\frac{1}{2}$, importe pesetas 87'12.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 12'72.—Sillería arenisca, metros cúbicos 3'568, importe pesetas 31'91.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 35 $\frac{1}{2}$, importe pesetas 64'75.

NOTA.—Han facilitado los materiales los contratistas siguientes: Arena de mar, Antonio Coli.—Cemento, Julian Galan.—Sillería arenisca, Juan Torres.—Transporte de escombros, Monserrate Figuerola y maquina de piedra y su transporte á pié de obra, Jaime Calafat.

Palma 21 Agosto de 1893.—El Alcalde accidental, Francisco Salas.

Núm. 369

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo acudido á esta Alcaldía Don Vicente Rosselló y Moner vecino de esta ciudad, pidiendo permiso para instalar una caldera y máquina de vapor en la calle de los Olmos n.º 139, con destino á la fabricación de dulces y conservas de frutas; y en cumplimiento de lo que previene el artículo 392 de las Ordenanzas municipales, se anuncia al público, que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de su digno mando.

Palma 31 Agosto de 1893.—El Alcalde accidental, Francisco Salas.

Núm. 370

AYUNTAMIENTO DE LLUBÍ

Ultimados los repartos de consumos, sal, gremial obligatorio y conciertos por alcoholes, aguardientes y licores de este pueblo correspondiente al presente año económico de 1893 á 94, quedan espuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Llubí 29 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Miguel Fiol.

Núm. 371

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Habiendo acudido á esta Corporación D. Gaspar Palmer y Covas, pidiendo permiso para construir una alfarería en solares que ha adquirido en el nuevo establecimiento del predio «Son Más», sito al extremo Sur de esta población, se anuncia al público que el expediente respectivo se hallará de manifiesto en Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días contados desde esta fecha, á efectos de reclamación.

Lo que se hace público por medio de pregon y edictos para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Andraitx 30 Agosto 1893.—El Alcalde, P. I. El Teniente 1.º, Antonio Calafell.—P. A. del A., Jaime Juan, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Debiendo cubrirse por reparto vecinal el cupo de consumos y recargos del próximo ejercicio, escepto el correspondiente á granos y líquidos que deberá hacerse efectivo por encabezamientos gremiales obligatorios, en mérito de lo que resulta del expediente de adopción de medios, esta Alcaldía convoca á todos los que en grande ó en pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen, trafiquen con dichas especies, para que concurran á esta Casa Consistorial el día dos de Septiembre á las diez de la mañana con el fin de acordar á pluralidad de votos, la forma de hacer efectivos los citados encabezamientos gremiales obligatorios; y para el caso de que no haya número suficiente para tomar acuerdos, se convoca por segunda y última vez para el día cinco siguiente á la misma hora y al propio efecto, advirtiéndose que en esta segunda convocatoria se tomará acuerdo por mayoría entre los concurrentes, y en caso de quedar desiertas dichas convocatorias, el Ayuntamiento hará uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento vigente.

Montuiri 30 Agosto 1893.—El Alcalde, Juan Verger.—P. A. del A., Juan Manera, Secretario.

Núm. 373

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA.

Relación de los Jueces Municipales Suplentes nombrados para esta Capital y pueblos que comprende el territorio de esta Audiencia para ejercer el cargo durante el bienio de 1893 á 1895.

Partido de Ibiza.

- D. Luis Llobet García, Ibiza.
Vicente Ferrer Torres, San Juan Bautista.
Juan Serra Bufí, San José.
Juan Planells Cardona, San Antonio.
José Bufí Riera, Santa Eulalia.
Vicente Cardona Castelló, Formentera

Partido de Inca.

- D. Pedro Arrom antes Roca, Inca.
Juan Homar Salom, Alaró.
Mariano Calvis Reinés, Alcudia.
Juan Sampol Tous, Binisalem.
Miguel Capó Capó, Bugar.
Pedro Celiá Bannasar, Campanet.
Juan Amengual Arrom, Costitx.
Miguel Cerdó Moranta, Escorca.
Bartolomé Fiol Bauzá, Lloseta.
Arnaldó Perelló Castell, Llubi.
Gabriel Bergas Payeras, María.
Sebastián Riutort Salamanca, Muro.
Andrés Cabanellas Cifre, Pollensa.
Jaime Comas Socías, La Puebla.
Pedro José Amengual Ramis, Sanse-llas.
Martín Ribas Ribot, Sta. Margarita.
Bartolomé Sampol Martorell, Selva.
Rafael Riutort Real, Sineu.

Partido de Mahon.

- D. Juan Hernandez Pons, Mahon.
José Villalonga Coll, Mercadal.
Juan Pons Moll, Alayor.
Gabriel Saura Revel, Ciudadela.
Francisco Pons Gofialons, Villa-Cárlos
Jaime Allés Sales, Ferrerías.

Partido de Manacor.

- D. Jaime Sansó Pascual, Manacor.
Juan Servera Blanes, Artá.
Mariano Ballester Talladas, Campos.
Bartolomé Servera Masanet, Capdepera
Sebastian Mesquida Riera, Felanitx.
Miguel Cerdá Más, Montuiri.
Juan Magraner Martínez, Petra.
Guillermo Ferrer Pont, S. Lorenzo.
Juan Servera Vives, Son Servera.
Miguel Mulet Escarrer, Porreras.
Rafael Ginard Barceló, S. Juan.
Juan Barceló Covas, Santañy.
Jaime Barceló Mestre, Villafranca.

Partido de Palma

DISTRITO DE LA CATEDRAL.

- D. Vicente Arcas Pons, Palma.
Sebastian Garau Garcías, Lluchmayor.
Agustín Garcías Mulet, Algaida.
Tomás Romaguera Cañellas, Marratxí.

DISTRITO DE LA LONJA.

- D. Francisco de Paula Arias Barceló, Palma.
Gabriel Pujol Massot, Andraitx.
Antonio Rosselló Sans, Buñola.
Jaime Albertí Albertí, Bañalbufar.
Miguel Sans Jaume, Calviá.
Bernardo Ripoll Ripoll, Deyá.
Bartolomé Martorell Ramon, Establi-ments.
Miguel Sbert Camps, Esporlas.
Mateo Jover Palmer, Estalenchs.
Vicente Ferrer Rullan, Fornalutx.
Jorge Martorell Veñy, Puigpuñent.
Antonio Mora Bernat, Sóller.
Rafael Serra Jaume, Sta. María.
Gabriel Vidal Martorell, Sta. Eugenia.
Antonio Boscana Calafat, Valldemosa.

Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro la presente en cumplimiento de lo mandado, visada por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia y la firmo en Palma á veinte y tres Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Cristóbal Serra.—V.º B.º—Luis Mira.

Núm. 374

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los siguientes muebles y efectos embargados á Rafael Homar y Guardiola de Alaró en la causa criminal instruida contra el mismo sobre contrabando.

Seis sillas de álamo blanco medio usadas, justipreciadas en dos pesetas cincuenta céntimos.

Una mesa de pino medio usada, justipreciada en dos pesetas.

Otra mesa de pino medio usada, en una peseta setenta y cinco céntimos.

Dos maderas que contienen cinco botellas licores, dos de ellas que contendrán unos cien gramos cada una aproximadamente de licores, y otras tres que contendrán cada una la misma cantidad de caña; en dos pesetas.

Dos sillas blancas de álamo, setenta y cinco céntimos.

Una mesa velador blanca, en una peseta cincuenta céntimos.

Un envase licores llamado Cuart, en dos pesetas.

Dichos muebles y efectos se venden para con su producto hacer pago de las costas á que fué condenado el Homar en la expresada causa; quedando señalado para el remate el día veinte y uno de Septiembre próximo á las once de su mañana; celebrándose simultáneamente la subasta y remate en este Juzgado y en el del partido de Inca; advirtiéndose á los que quieran tomar parte en la subasta que el depositario de dichos muebles y efectos es D. Antonio Alcover vecino de Alaró en cuyo poder deben obrar; y que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Palma veinte y ocho Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Por su mandado, Sebastián Gazá.

Núm. 375

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Onofre Amengual y Ramis, natural y vecino que fué de Sansellas, en la que falleció en veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, ó tengan noticia de alguna disposición testamentaria del mismo, para que en el término de treinta días á contar desde la in-

serción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo ó denunciarlo en el expediente declaración de herederos de Onofre Amengual Ramis promovido por Pedro José Amengual Ramis, solicitando que por muerte intestada del finado, sean declarados sus herederos legales ab-intestato por iguales partes, sus tres hermanos Pedro José, Margarita y Gerónima Amengual y Ramis y su comun madre María Ramis Campaner.

Dado en Inca á diez y ocho Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 376

CEDULA DE NOTIFICACION

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y escribanía del infrascripto actuario, se siguen unos autos juicio declarativo de mayor cuantía á nombre de los hermanos José y Coloma Pascual y Torrens, vecinos de esta ciudad contra D.ª María Fernandez y Sevilleja ó en su caso y lugar contra sus causa habientes y menores, para que se declaren extinguidos los derechos que por razon de dote reconocida y demanda ó legado atribuye á dicha demandada el testamento bajo el cual falleció D. Antonio María Pascual y Vidal y en consecuencia liberados de semejante gravamen los bienes todos que forman el caudal dejado por dicho testador, con imposición de costas al que se opusiere á la demanda. Y á solicitud de la parte actora, ha recaído la siguiente—Providencia.—Palma veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Por presentado el anterior escrito: se ha por acusada la rebeldía á D.ª María Fernandez Sevilleja y á sus causa habientes ó sucesores si hubiere fallecido: practíqueseles un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándose para que comparezcan el término de cinco días. Lo mandó y firma el Sr. Juez: doy fe.—Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Y en atención á que se ignora la actual residencia de la antedicha D.ª María Fernandez Sevilleja y la de sus causahabientes si hubiere fallecido; se espide la presente cédula para que les sirva de notificación en forma. Palma de Mallorca veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Tomás.

Núm. 377

D. Juan Mir y Arbós, Recaudador de contribuciones de la 1.ª Zona del partido judicial de Palma (Balears.)

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas de la Contribución Territorial correspondiente al primer trimestre del año actual de 1893 á 94, tendrá lugar durante los días laborables que transcurran desde el día cuatro al veinte del próximo Septiembre ambos inclusivos verificando el domicilio por los Recaudadores auxiliares en sus respectivos distritos desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde y en cuyos días de domicilio podrán los contribuyentes verificar el pago de sus cuotas en las oficinas de Recaudación establecidas en la plaza de la Constitución núm. 54 y horas de la una á las dos de la tarde.

Para conocimiento de los Sres. contribuyentes de esta Capital á continuación se insertan los nombres de los cobradores que han de verificar la cobranza á domicilio en cada uno de los distritos en que está dividida esta Zona con el detalle de las calles que cada uno ha de recorrer.

Dichos cobradores irán previstos de los documentos que acrediten su personalidad y cargo, los cuales deberán exhibir á todo contribuyente que así lo exija para mayor seguridad del mismo.

Primer Distrito.

Cobrador D. Julian Vicens y Ferrá.—Calles de Cadena, Conquistador, Palacio, Seo, Victoria, P. Cort, Imprenta, Quint, San Nicolás, Cerdó, Juliá, Santo Domini-

go, Pizá, Copiñas, Santa Eulalia, Plaza, Santo Cristo, Fortuñy, Andrés, Morey, Mirador, Ginard, Almudaina, Zanglada, San Pedro Nolasco, Palau, Siete Esquinas, Luz, Juanot Colom, Blanquer, Peregil, Fideos, Jaime II, Reja, Cestos, Baratillo, Ve-cindad, Enrich, Maura, San Baitolomé, Escursach, Monjas, Poderós, Pasadizo, Tagamánent, Danús, Valero, Santa Bárbara, Santacilia, Berga, San Sebastian, San Roque, Estudio General, Deanato, Capiscolato, S. Bernardo, Plaza de la Seo, Pont y Vich, Santa Clara, Vallespir, Pureza, Beato Alonso, Fonollar, Serra, Formiguera, Portella, Call, Montesión, Dragona, Seminario, Compañy, Escuelas, Duzay, Viento, Monserrat, Calatrava, Berard, Torre Amor, Caldés, Salom, Curtidores, P. San Gerónimo, Puerta Mar, Santa Fé, Baluarte del Príncipe, Bala Roja, Capellanes, San Cristóbal, S. Francisco, Zavellá, Campana, Moyá, Amargura, Moral, Troncoso, Padre Nadal, Sol, Crianza, Conrado, Peleteria, Botones, Temple, Lulio, S. Buenaventura, Peso-Paja, Tierra Santa, Consolación, Yesso, Virgen de Lluch, Bauló, Marina, Borrás, Samaritana, Desamparados, Plateros, Fiol, Sans, Vicente Mut y Brossa.

Segundo Distrito.

Cobrador D. Bartolomé Mir y Calafell.—Calles de Ballester, Vila, Alfarería, San Agustín, Socorro, y P., Espartería, Poquet, P. Mercadal, Vidrio, Santañy, Manteros, Pez, Estacada, Salat, P. S. Antonio, Herrería, Justicia, Miró, Estrella, S. Andrés, Reus, Lonjeta, Ga'era, Corral, Hostales, Cordeleros, Milagro, Cuartera, Arbós, Sindicato, Arco Merced, Camaró, Cazador, Matadero, Frailes, Bolsería, Cererols, Estados, Rincon, Rubí, Sombrereros, Plaza Mayor, Aceite y P., Casa-España, Tamorer, Vallori, S. Felipe Neri, Santo Espiritu, Gater, Molineros, Vilanova, Feliu, Diezmo, Petit, Merced y P., Campo Santo, Bobians, Capuchinos, Olivar, S. Miguel, Ribas, Cristo-Verde, S. Vicente, Puerta Pintada, Carrió, Sintes, Cafradia, Arabí, Real, Teatro, Misión, Montaner, Masanet, Burgos, Perpiñá, Cármen, S. Elias, Olmos, Plaza de Toros, Cordelería y Zanoguera.

Tercer Distrito.

Cobrador D. Bernardo Darder y Homar.—Calles de San Felio, Montenegro, Santa Cruz, General Barceló, Cáceres, Estanco, Gloria, Boneo, Apuntadores, Moro, Mesquida, Felipe-Bauzá, P. de la Constitución, P. de la Libertad, Marina, Mar, Valseca, Peña, Boteria, Reinolarés, Lonja y P., San Juan, Orell, Medinas, Jaime Ferrer, San Pedro, Maestra, S. Lorenzo, P. Arazanas, Corralasas, Almidonera, Bueyes, Corta, Olivera, Pólvora, Pescadores, P. y Puerta de Santa Catalina, Bordoy, Cifre, S. Cayetano, Paz, Puyo, Concepción, Pinós, Oliva, Ecce-Homo, Santa Catalina, P. Tru-yols, Unión, Rosa, Serriñá, Armengol, Sacristía de S. Jaime, Capuchinas, Jaquotot, Roig, Obispo, Canals, Angeles, S. Jaime, Gavarrera, Torrella, Jardín-Botánico, Plaza Sta. Magdalena, Puerta Jesús, Beneficencia, Catañy, Piedad, Misericordia, Esparteras, Rafas, Hospital y P., Hermitaño, Bonaire, Agua, Moncadas, Ribera, Pino, S. Martín, Zagranada, Bronco, Pelaires, Yeseros, Jovellanos, Borne, Mercado y P., Riera, P. Teatro, Rambla, Orfila, Verí, Rosario y P., Maimó, Birretería, Soledad, Miñonas, Puigdorfil y Palma.

El cobro de las cuotas de las afueras se verificará por el Recaudador D. Juan Mir y Arbós, en las oficinas de Recaudación durante los días señalados para el cobro á domicilio y horas de nueve de la mañana á dos de la tarde.

En iguales horas se cobrará también por el propio Recaudador las cuotas accidentales ó sean aquellas procedentes de Altas.

Lo que se anuncia para noticia de los Sres. Contribuyentes y en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 31 de Agosto de 1893.—Juan Mir,